



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/09/2019.

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MAYO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **RA/09/2019**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>2</sup>, a fin de impugnar del **IEEPCO**, la negativa de proporcionarle las ministraciones mensuales correspondientes al mes de marzo del año dos mil diecinueve; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2019.**<sup>3</sup> El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público

<sup>1</sup> En adelante el IEEPCO.

<sup>2</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>3</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCG032019.pdf>.

para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El cinco de abril de dos mil diecinueve, el **PVEM**, interpuso ante este Tribunal el medio de impugnación que dio origen al presente expediente.

**2. Turno.** Por auto de cinco de abril del actual, el Magistrado Presidente, con el escrito de demanda ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **RA/09/2019**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**3. Radicación en Ponencia y Requerimiento de Trámite de Publicidad.** Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se solicitó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad del presente recurso, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**4. Informe de la autoridad responsable.** Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.



**5. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiséis de abril del año en curso, la magistrada instructora tuvo al IEEPCO remitiendo las constancias correspondientes con el tramite de publicidad, así como con el informe circunstanciado.

En la misma fecha, a efecto de no dejar en estado de indefensión al **PVEM**, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que con las documentales antes precisadas se pusieran a la vista de la parte actora, para que realizara las manifestaciones que en derecho considerara correspondientes.

**6. propuesta de desechamiento.** Al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, mediante acuerdo de **dos de mayo del actual**, la magistrada instructora turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalará fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de **dos de mayo del actual**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las 13:00 horas del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 53 numeral 1 y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, 82 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad de la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales.

Ello porque en el caso el PVEM reclama al IEEPCO, **la negativa de proporcionarle las ministraciones mensuales correspondientes al mes de marzo de dos mil diecinueve**, de ahí que este Tribunal en atención al marco normativo antes mencionado, tiene competencia para conocer de los actos que se reclaman.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen del agravio expresado por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



Sostenido el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>5</sup>.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h) numeral 1 del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que **el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.**

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la promovente **o la resistencia de su contraparte**, el proceso queda sin materia y, por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.<sup>6</sup>

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté

<sup>5</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

<sup>6</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ahora bien, en el caso concreto el IEEPCO, acompañó en su informe circunstanciado, diversas documentales, las cuales se consideran públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios referida.

Entre dichos documentales se encuentra el cuadernillo certificado de las siguientes:

**a. Transferencias a cuentas de Terceros Banorte / Ixe.**

Impresa el diez de abril de dos mil diecinueve, misma que ubica al IEEPCO como titular de la cuenta y al PVEM como beneficiario, transferencia que se realizó a la cuenta bancaria 1051927687, **por concepto de pago de prerrogativas ordinarias del mes de marzo**, indicando por importe a pagar la cantidad de \$ 703, 183.41 (setecientos tres mil ciento ochenta y tres pesos 41/100 M.N), con la respectiva confirmación efectuada.



- b. **Recibo de ingresos en efectivo**, con número de folio 0005, bueno por la cantidad de \$828,770.93 (ochocientos veintiocho mil setecientos setenta pesos 93/100 M.N), por **concepto de ingresos ordinario del mes de marzo**, expedido por el PVEM, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, a favor del IEEPCO, el cual cuenta la firma de recibido de **Alfredo Federico Ramírez Ruiz** y los sellos tanto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, así como del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca/Verde.
- c. **Transferencias a cuentas de Terceros Banorte / Ixe.** Impresa el diez de abril de dos mil diecinueve, misma que ubica al IEEPCO como ordenante y al PVEM, como beneficiario, transferencia que se realizó a la cuenta bancaria 1051927696, por **concepto de pago de adicionales del mes de marzo**, indicando por importe a pagar la cantidad de \$ 23,352.74 (veintitrés mil trescientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N), con la respectiva confirmación efectuada.
- d. **Recibo de ingresos en efectivo**, con número de folio 0006, bueno por la cantidad de \$ 23, 352.74 (veintitrés mil trescientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N), por **concepto del 3% de actividades específicas**, expedido por el PVEM, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, a favor del **IEEPCO**, el cual cuenta la firma de recibido de **Alfredo Federico Ramírez Ruiz** y los sellos tanto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, así como del Comité Ejecutivo Estatal Oaxaca/Verde.

Máxime que en el informe circunstanciado la responsable manifestó que no ha incurrido en omisión, y por el contrario ha ejecutado todas las acciones legales para el cumplimiento del acuerdo en donde se establecieron las cifras financieras públicas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019.

Pues, como se advierte en los documentos descritos, valorados en su conjunto, queda acreditado que los actos reclamados por el **PVEM** han cesado en sus efectos.

Ello es así, pues las cantidades correspondientes tanto a las prerrogativas como al porcentaje correspondiente a las actividades específicas antes precisadas, fueron depositadas a las cuentas respectivas, en una fecha posterior a la presentación del medio de impugnación.

Finalmente, es importante mencionar que, mediante proveído de veintiséis de abril del actual, con la copia simple de las documentales antes valoradas se dio vista a la parte actora para el efecto de que realizara las manifestaciones que en derecho correspondiera.

Sin que durante el plazo otorgado para ello, el PVEM hubiese realizado manifestación alguna al respecto, como se acredita en autos.

Así, conforme a lo expuesto y tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 10 inciso h) de Ley de Medios, **se desecha de plano** el presente



medio de impugnación por aparecer claramente demostrado de las constancias de autos que, ha cesado los efectos del acto de impugnación.

Y por tanto, existe certeza, que el PVEM ha recibido las prerrogativas que por concepto de financiamiento público local, reciben los partidos políticos correspondiente al mes de marzo del dos mil diecinueve, así como el pago de ministraciones por actividades específicas a los que el partido tiene derecho.

**TERCERO. Notificación.** Personalmente al partido recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el **Partido Verde Ecologista de México**, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.